



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
TEO BARREDA

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3306/2016

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El seis de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó a ambas partes el dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción V, punto 2, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de **cinco días** concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento,

transcurre del **diecinueve al veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **dieciocho de abril del año en curso**. Por lo anterior, y toda vez que no existe manifestación del recurrente, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*", se tiene por perdido su derecho en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) Con proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, éste Instituto otorgó un plazo de cinco días al Sujeto Obligado para que notificará correctamente la respuesta al recurrente, conforme a lo siguiente:

TERCERO.- *En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:*

- *No acreditó que notificado la respuesta al medio que señaló la recurrente en el presente recurso de revisión.*

c) En ese sentido, de la respuesta al oficio INFODF/DJDN/SCR/151/2017, cabe destacar el contenido del correo electrónico del cinco de abril del año en curso; notificado **el mismo día**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, correo que en la parte que nos interesa dispone:

ESTIMADO(A) SOLICITANTE.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante con fundamento en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a la resolución de fecha dieciocho de enero del presente año, con número expediente RR.SIP.3306/2016, se adjuntan en formato digital los oficios mediante los cuales se emitieron las respuestas correspondientes:

Oficio INVEADF/CSP/DC"A"/1257/2017

Oficio INVEADF/DVMAC/1801/2017

Oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/599/2017

*Impresión de pantalla de correo remitido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Impresión de Pantalla de correo remitido a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.*

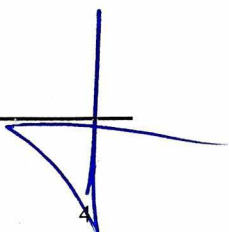
Finalmente le comento que en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono 47377700 extensión 1460 o directamente en la oficina ubicada en calle Carolina número, 132, piso .1, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, C.P. 0720, Ciudad de México, en donde se le brindará la asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 9 a 15 horas en días hábiles.

(...)

5 archivos adjuntos

-  Canalización AEP RR 3306.pdf
98K
-  Canalizacion Seduvi RR 3306.pdf
93K
-  CUMPLIMIENTO UT RR 3306.pdf
138K
-  Respuesta RR 3306 - DC A.pdf
410K
-  Respuesta RR 3306- DVMAC.pdf
506K

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado notificó la respuesta de manera correcta la dirección electrónica que el recurrente señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, ya que se advierte que entregó los oficios INVEADF/CSP/DC"A"/1257/2017 y INVEADF/DVMAC/1801/2017 que contienen la respuesta en vía de cumplimiento, documentales que han sido valoradas por este Instituto y de las cuales se determinó que atienden la resolución de mérito, tal y como se desprende del proveído de fecha veintisiete de marzo del año en curso emitido por este Órgano Autónomo.



Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la

cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, toda vez que notifico la respuesta a la dirección electrónica que señaló el recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/AAA

Cumplida

